

RESOLUCIÓN No. 01317

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visitas técnicas de inspección a las instalaciones de la Sociedad **METALCAMPANAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900386090-4, ubicada en la Calle 12 Bis No.71G – 24 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que las visitas en comento, realizadas los días 22 de Febrero de 2011 y el 28 de Febrero de 2012, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyeron en los Conceptos Técnicos Nos. 1770 del 2 de Marzo de 2011 y 2863 del 31 de Marzo de 2012, respectivamente, en donde se indica:

Concepto Técnico No. 1770 del 2 de Marzo de 2011

“... **6. CONCEPTO TECNICO**

RESOLUCIÓN No. 01317

6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa METALCAMPANAS, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, para su horno tipo cubilote de 25 toneladas de capacidad.

6.2. El trámite de este permiso deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

6.3. Esta empresa no cumple con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto opera una fuente de combustión externa en un área fuente de contaminación alta y no posee sistemas de control para material particulado.

6.4. La sociedad deberá realizar un estudio de evaluación de emisiones de los parámetros: Material Particulado, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Monóxido de Carbono, para el proceso de combustión y por el proceso de fundición de hierro, se deberán reportar los parámetros: Arsénico - As, Cadmio - Cd, Mercurio - Hg, Plomo - Pb y Compuestos de Flúor dados como - HF, dioxinas y furanos. Esto con el fin de demostrar el cumplimiento normativo de las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006 y 909 de 2008.

6.5 La empresa deberá tener en cuenta que para la realización del estudio mencionado en el numeral anterior, tendrá que adoptar la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010, realizar dos corridas y comparar los resultados con las concentraciones contenidas en la Resolución 1208 de 2003.

6.6. Esta empresa no cumple con los artículos 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto su fuente de combustión no posee ducto, ni puertos de muestreo, ni plataforma que permita la realización de estudios de evaluación de emisiones.

6.7. No se cumple el artículo 11, parágrafo primero de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto las emisiones que genera el horno no se dispersan de forma adecuada ocasionando molestias a los vecinos del sector.

(...)"

Concepto Técnico No. 2863 del 31 de marzo de 2012.

(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. 01317

6.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, la empresa **TECNICAMPANAS S.A.** (sic) requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para su horno cubilote.

6.2. Para el trámite del permiso de emisiones la empresa, deberá acogerse a los requerimientos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

6.3. Esta Sociedad no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, el cual está en concordancia con el artículo 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que no cuenta con ducto ni plataforma y puertos de muestreo.

6.4. **METALCAMPANAS S.A.** se encuentra operando una fuente (horno cubilote) que utiliza combustible sólido (carbón coque) sin contar con sistemas de control, incumpliendo el artículo 1 de la Resolución 909 de 2006.

6.5. La empresa debe demostrar los límites de emisión de los parámetros: material particulado, dióxidos de azufre y dióxidos de nitrógeno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

6.6. Se ratifica el concepto técnico 1770 del 2 de Marzo de 2011, en cuanto a que la empresa debe realizar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas.

6.7. Teniendo en cuenta que esta empresa se encuentra operando en un área fuente de contaminación alta sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas....

6.7.1. La empresa se encuentra ubicada en área fuente de contaminación alta operando un horno tipo cubilote con carbón coque, sin tener un sistema de control de emisiones atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

6.7.2. **METALCAMPANAS S.A.** opera este equipo (horno cubilote) en las mismas condiciones que **TECNICAMPANAS LTDA**, a la cual se le interpuso una medida preventiva de suspensión de actividades, según la resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, por operar sin el permiso de emisiones atmosféricas...

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o



RESOLUCIÓN No. 01317

jurídicas deben obtener permiso **previo** para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que el día 22 de febrero de 2011, esta Secretaría realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad METALCAMPANAS S.A., cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico 1770 del 2 de marzo de 2011, en el cual se estableció entre otras consideraciones de orden técnico que requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, para su horno tipo cubilote cuya capacidad es de 25 toneladas, para obtener dicho permiso debe tramitarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, adicionalmente señala que no cumple con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto opera una fuente de combustión externa en un área fuente de contaminación alta y no posee sistemas de control para material particulado, así mismo señala la necesidad de la presentación de estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en la normatividad ambiental vigente, en este caso la Resolución 6982 de 2011 siendo esta la que derogó la Resolución 1208 de 2003.

Que el día 28 de febrero de 2012, esta Secretaria realizó por segunda vez visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la citada sociedad, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico 2863 del 31 de marzo de 2012, en el cual reiteró lo establecido en el Concepto técnico 1770 del 2 de marzo de 2011, señalando los mismos incumplimientos pero con la normatividad ambiental vigente, en este caso al artículo 75 del Decreto 948 de 1995 (referente al permiso de emisiones), al artículos 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 (no demostrar el cumplimiento a los límites de emisión realizando el respectivo estudio de emisiones), al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008 (al no contar con ductos, plataforma ni puertos de muestreo) y al artículo 11 del Decreto Distrital 623 del 2011 que clasificó a la Localidad de Kennedy como área-fuente de contaminación alta, Clase I (encontrarse operando sin tener un sistema de control de emisiones atmosféricas).

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 1770 del 2 de Marzo de 2011 y 2863 del 31 de Marzo de 2012, se observa que la empresa tiene dentro de sus actividades la fundición de hierro para la elaboración de campanas y discos para carros para lo cual requiere obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el



RESOLUCIÓN No. 01317

debido permiso de emisiones atmosféricas expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos Nos. 1770 del 2 de Marzo de 2011 y 2863 del 31 de Marzo de 2012, emitidos por esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 20009, este Despacho encontró pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades, en contra de la sociedad **METALCAMPANAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900386090-4, por su presunto incumplimiento al artículo 75 del Decreto 948 de 1995, al artículos 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, al artículo 18 Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008 y al artículo 11 del Decreto Distrital 623 del 2011.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

Página 5 de 15

RESOLUCIÓN No. 01317

de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, nos indica que Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

RESOLUCIÓN No. 01317

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a los Centros de Diagnostico Automotor.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

*“... **Artículo 72º.-** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

(...)

***Artículo 73º.-** Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

RESOLUCIÓN No. 01317

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...”.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...”.

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad

RESOLUCIÓN No. 01317

misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. *DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:*

(...)

2.16. *INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.** Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

RESOLUCIÓN No. 01317

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**” (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos

RESOLUCIÓN No. 01317

fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, se realice el estudio de emisiones isocinético por proceso productivo en el cual se monitoree Material Particulado (MP), de acuerdo a lo señalado en la Tabla 3 de Artículo 6 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, y demás normas concordantes, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades al horno tipo cubilote perteneciente a la Sociedad **METALCAMPANAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900386090-4, ubicada en la Calle 12 Bis No.71G - 24, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuyo Representante Legal es el señor LUIS HERNANDO CARDENAS ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.529 o quién haga sus veces.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN No. 01317

constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Sociedad **METALCAMPANAS S.A.S**, identificada con Nit. 900386090 - 4, ubicada en la Calle 12 Bis No.71G - 24, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS HERNANDO CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.063.529, o a quien haga sus veces, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica, específicamente para el horno tipo cubilote, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Instalar un ducto con su respectiva plataforma y puertos de muestreo, para el horno cubilote, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.
2. Solicitar el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 75 del Decreto 948 de 1995, para lo cual debe incluir la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
 - b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
 - c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.

RESOLUCIÓN No. 01317

- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.
 - e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
 - f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
 - g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
 - h) Estudio técnico de evaluación de emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.
 - i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
 - j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.
 - k) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
 - l) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.
 - m) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.
3. Como parte del trámite del permiso de emisiones atmosféricas, la sociedad deberá realizar un estudio de evaluación de emisiones en el que se reporten las concentraciones de los parámetros material particulado, dióxidos de azufre, dióxidos de nitrógeno, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01317

- a. Para la realización del estudio de emisiones atmosféricas, la empresa deberá solicitar visita de acompañamiento y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según el numeral 2.1 del protocolo de monitoreo de fuentes fijas adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Y la empresa consultora deberá contar con resolución de acreditación por parte del IDEAM.
- b. Los estudios deben llevar como anexo las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010.
- c. Para el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, la empresa deberá radicar en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo a lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

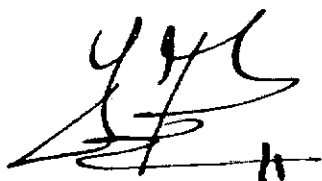
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Sociedad **METALCAMPANAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900386090-4, Señor **LUIS HERNANDO CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.063.529, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 12 Bis No. 71G - 24, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01317

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C. a los

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1507.

Elaboró:

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C:	10678381 88	T.P:	215973	CPS:	CONTRAT O 582 DE 2012	FECHA EJECUCION:	2/10/2012
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/10/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/10/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/10/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

2.7 NOV 2017

Hoy _____ () del mes de _____

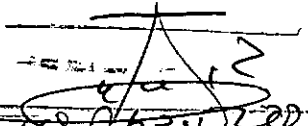
del año (2017), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (a) Resolución número

1317 de fecha 26 octubre 2012 al señor (a)

Juis Hernando Cardenas Rojas en su calidad de representante legal

identificado con C.C. No. 19.063.529 de Bogotá

T.P. No. _____ total papeles Quince (15).

Firma: 

Nombre: J. S. V. 174

C.C. 19.063.529

Dirección: c/ 12 B # 71 6-24

Fecha: 27-11/12

Teléfono: 4-110394

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Jennifer Tabero